

Oficio N° 170

INFORME PROYECTO LEY  
27-2007

Antecedente: Boletín N° 3875-11

Santiago, 4 de junio de 2007

Por Oficio N° 104-07, de 14 de mayo de 2007, el Presidente de la Comisión Especial destinada a analizar la legislación que establece beneficios para los discapacitados de la H. Cámara de Diputados, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la ley N° 18.918 y lo preceptuado en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, ha recabado la opinión de esta Corte respecto del proyecto de ley recaído en el Boletín N° 3875-11, que modifica la Ley N° 19.284, que establece normas para la plena integración social de las personas con discapacidad.

Impuesto el Tribunal Pleno sobre el proyecto señalado, en sesión del día 25 de mayo del presente, presidida por el subrogante don Marcos Libedinsky Tschorne y con la asistencia de los Ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Milton Juica Arancibia, Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo, señora Margarita Herreros Martínez y señores Juan Araya Elizalde, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman y Pedro Pierry Arrau, acordó informar favorablemente el proyecto, formulando las siguientes observaciones:

**AL SEÑOR  
PRESIDENTE  
COMISIÓN ESPECIAL DE DISCAPACIDAD  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
JORGE SABAG VILLALOBOS  
VALPARAISO**



## I. Antecedentes

En particular, se consulta al máximo tribunal sobre el artículo 47 de la iniciativa legal, el que establece que la Administración del Estado y sus organismos, las municipalidades, los **órganos de la administración de justicia** y el Ministerio Público, reservarán preferentemente cupos, en igualdad de condiciones y mérito, a personas con discapacidad.

La iniciativa legal, en su artículo 1 °, señala que su objeto es *"hacer efectivo el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, con el fin de obtener su plena inclusión social, asegurando el disfrute de sus derechos y eliminando cualquier forma de discriminación fundada en la discapacidad"*.

Por su parte, el artículo 4° del proyecto señala que persona con discapacidad *"es aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias de causa física, mental o sensorial, ve sustancialmente restringida su capacidad de ejercer o participar en una o más actividades de la vida diaria, la que puede ser agravada por el entorno económico, social, político o cultural"*.

De acuerdo a lo señalado en el oficio remitido a esta Corte, **el artículo 47 de la iniciativa legal sería una disposición de carácter orgánico**, es decir, de aquellas que debe informar el máximo tribunal, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

El artículo consultado es del siguiente tenor:

*"Artículo 47. La Administración del Estado y sus organismos, las municipalidades, los **órganos de la administración de justicia** y el Ministerio Público, reservarán preferentemente cupos, en igualdad de condiciones y mérito, a personas con discapacidad.*

*Un reglamento suscrito por el Ministerio de Planificación determinará la forma de dar cumplimiento a esta disposición`*

Sobre este artículo, el informe de la Comisión Especial de Discapacidad de la H. Cámara de Diputados, de 9 de mayo de 2007, señala lo siguiente:

*"Los representantes del Ejecutivo señalaron que en este caso no fue posible incorporar los planteamientos de los parlamentarios en torno a la fijación de un porcentaje de cupos reservados en la administración pública para personas con discapacidad, ya que ello significaría abrir la puerta a que cada grupo de interés que se sienta discriminado pueda hacer valer sus pretensiones en torno a obtener también un cupo, alegando discriminación en su contra. De este modo, debería bastar con la reserva precedente de cupos de que habla el artículo para ofrecer a las personas con discapacidad las garantías de que no se les discriminará, lo que sería refrendado a través de las normas que contendría el reglamento que al efecto dictarían los Ministerios de hacienda y de Planificación".*

Se estima loable la iniciativa destinada a evitar la discriminación y luchar por la completa integración de todos quienes participamos en la sociedad en especial personas que sufren de alguna discapacidad. Sin perjuicio de lo anterior corresponde precisar que, en lo que se refiere a la administración de justicia, existen ciertas limitaciones legales para que personas con algunas discapacidades desempeñen ciertos cargos. Así, por ejemplo, el artículo 256 del Código Orgánico de Tribunales, en sus números 2°, 3° y 4° establece que no pueden ser jueces, respectivamente, los sordos, los mudos y los ciegos.

Las inhabilidades señaladas en el artículo citado precedentemente, se aplican también a ciertos auxiliares de la administración de justicia. En efecto, el artículo 462 del Código Orgánico de Tribunales establece que pueden ser defensores públicos los que pueden ser jueces de letras del respectivo territorio jurisdiccional. Por deducción, no podrían ser defensores públicos los sordos, mudos y ciegos.

En el mismo sentido, el artículo 463 dispone que para ser **relator, secretario** de la Corte Suprema o de las Cortes de Apelaciones y **notario** se requieren las mismas condiciones que para ser juez de letras de comuna o agrupación de comunas.

Asimismo, el artículo 464 establece que no pueden ser **fiscales judiciales, defensores ni relatores** los que no pueden ser jueces de letras.

Relacionado con lo anterior, el artículo 465 dispone que no pueden ser notarios: "2° Los sordos, los *ciegos y los mudos*".

Por su parte, el artículo 248 del Código Orgánico de Tribunales dispone que *"para todos los efectos de este Código se entenderá que las referencias hechas a los jueces letrados o jueces de letras incluyen también a los jueces de juzgados de familia, los jueces de juzgados de letras del trabajo y de cobranza laboral y previsional, los jueces de juzgados de garantía y a los jueces de los tribunales orales en lo penal, salvo los casos en que la ley señala expresamente lo contrario"*.

## II. Observaciones

Sin que importe calificación de la naturaleza de las disposiciones, con el sólo ánimo de cooperar con el proyecto y evitar dilaciones en la tramitación del mismo, en su caso, esta Corte estima pertinente expresar los siguientes comentarios:

a) En el inciso final del artículo 15 del proyecto se dispone que "contra la resolución definitiva de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, los interesados podrán interponer reclamación administrativa de conformidad con la ley", la que correspondería precisar con mayor detalle, individualizando la autoridad que conocerá de esa reclamación, si es posible con indicación de la norma legal que regula el procedimiento, como también si el reclamo se refiere a la decisión que recae en la calificación de la discapacidad -aceptándola o rechazándola-, haber transcurrido los plazos dispuestos para el pronunciamiento (efecto del silencio),

respecto de la resolución que solicita mayores antecedentes al interesado o aquella que declara el abandono del procedimiento o de todas ellas;

b) En el inciso final del artículo 26 se establece la fiscalización de la normativa que dispone accesos autovalentes y sin dificultad a los edificios y lugares de esparcimiento que indica, por las direcciones de obras municipales y que las denuncias deberán formularse a los juzgados de policía local, aplicándose las disposiciones del Título VI de la misma ley, por lo que resulta conveniente, establecer una norma de atribución de competencia al respecto a tales tribunales, que les encargara el conocimiento de las materias a que se refiere el proyecto, si esa es la decisión legislativa, ya sea en esta misma disposición o en la Ley N° 18.289, puesto que el artículo 62 alude únicamente al procedimiento, y

c) En el Título VI, artículos 59 a 63, se reglamentan las acciones especiales que se conceden para reclamar distintos derechos:

1.- La norma del artículo 59 correspondería conciliarla con la disposición prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, por la duplicidad de magistraturas que pudieran conocer de la misma materia, con el agravante que se trata de jerarquías diversas, pero cuyas decisiones deben ser cumplidas en iguales términos, sin que se garantice que las sentencias sean concordantes, pues se podría agotar la acción de protección de las garantías constitucionales, que tiene plazo y luego la prevista en esta norma del proyecto que no lo contempla. Estos aspectos resultan necesarios de abordar para evitar fundamentalmente decisiones contradictorias.

2.- En lo relativo al inciso segundo del artículo 59, correspondería precisar la razón por la que se hace responsable solidariamente sólo a las personas jurídicas y no a las personas naturales, y determinar la extensión de esta responsabilidad solidaria de las personas jurídicas, por cuanto, al parecer, por la utilización de la calificación de la obligación como "solidaria", se estaría circunscribiendo a sus consecuencias civiles, pero no a la falta misma, pues en dicho caso la expresión a emplear sería la de coautores, cómplice o encubridores, constituyéndose, en todo caso, en toda una novedad en nuestra legislación, en el evento que se desee sancionar a las personas jurídicas con una falta, en que sí correspondería indicar la persona que asumiría dicha responsabilidad. De ser éste el parecer, la responsabilidad derivaría con mayor propiedad de una omisión y no de una acción.

3.- En lo relativo a la disposición del inciso segundo del artículo 61, se hace presente que el destino de la multa al respectivo municipio incentiva la fiscalización, pero significó con motivo de los fotoradares una desvirtuación de la sanción, aspecto que debería ser prevenido en este caso.

4.- En el artículo 62, en el caso que la contraparte comparezca asistido por un abogado, se dispone que el juez, de oficio, designará un "abogado de turno" para quien no cuenta con asesoría letrada, quien prestará el servicio gratuitamente. En torno a este punto, resulta

oportuno reiterar que los abogados al mismo tiempo que son profesionales, el Código Orgánico de Tribunales les ha otorgado la calidad de Auxiliares de la Administración de Justicia, precisamente por atender causas de pobres, con la posibilidad de obtener la remuneración que en su caso pueda disponer el tribunal, de acuerdo a las facultades de sus representados, motivación toda que lleva a otorgar el título correspondiente a la Corte Suprema. Sin embargo, la reticencia en desarrollar esta carga, discriminatoria según los abogados, que les asimilaría a un trabajo forzado - según sostienen -, lleva a una evaluación deficiente de la institución que pasa a ser simbólica e inoportuna, por las sucesivas excusas que presentan los profesionales, resultando conveniente encargar directamente la representación, en este tipo de procesos, a la Corporación de Asistencia Judicial, disponiendo que será indispensable para realizar los comparendos respectivos, que se constituya el patrocinio con cinco días de anticipación a la realización del primer comparendo, por la necesidad de decidir la interposición de acciones civiles y proveer de defensa para su contestación.

Lo anterior es todo cuanto puedo informar.

Dios guarde a V.

Enrique Tapia Witting  
Presidente

Carlos Meneses Pizarro  
Secretario